

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0347
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05

de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.**

 (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000124-E de 05 de enero de 2022, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1,

12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 6 del expediente administrativo, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000124-E de 05 de enero de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021.

2.2. A fojas 7 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0036 de 03 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0137-OF de 04 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: *"1. Solicito al área correspondiente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que adjunte al presente trámite todos los documentos en relación al procedimiento de extinción del título habilitante del cual soy permisionario. 2. Con premisa de los documentos solicitados en el párrafo anterior solicito al área jurídica correspondiente de la ARCOTEL certifique si existe un acto administrativo que haya causado estado, por el cual se ha dejado sin efecto (sic) el título habilitante del servicio de acceso a internet otorgado a favor del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño"*.

2.3. A fojas 12 a 59 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0230-M de 10 de febrero de 2022, remite copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021.

2.4. A fojas 60 a 64 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0138 de 22 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0427-OF, se suspende el plazo del procedimiento de conformidad con los artículos 122, 162, numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, informe si ha iniciado el procedimiento administrativo para la extinción del título habilitante del servicio de acceso a internet otorgado al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño.

2.5. A fojas 65 a 66 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1148-M de 15 de julio de 2022, informa que no ha iniciado el proceso de extinción del título habilitante otorgado a favor del señor Jean Paul Guzmán Pazmiño.

2.6. A fojas 67 a 71 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0224 de 22 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0799-OF de 22 de julio de 2022, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A fojas 72 a 76 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0282 de 26 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1028-OF de 27 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 162, numeral 1; y, 196 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del presente procedimiento administrativo por el término de diez días, y corre traslado con la prueba de oficio.

2.8. A fojas 77 y 79 del expediente, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015411-E de 29 de septiembre de 2022, indica que no ha sido notificado con la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0282 de 26 de septiembre de 2022.

2.9. A fojas 80 a 86 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0303 de 12 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1102-OF de 12 de octubre de 2022, en virtud del pedido del administrado de conformidad con los artículos 162, numeral 1, y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, suspende el procedimiento administrativo, y se vuelve a correr traslado con la prueba de oficio, para que, el recurrente se pronuncie al respecto.

2.10. A fojas 87 y 88 del expediente, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016816-E de 17 de octubre de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0303 de 12 de octubre de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0036 de 03 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, que dispone:

"(...) 1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2921-M de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual, la Coordinación Técnica de Control menciona que: "la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, como parte de sus atribuciones de control, establecidas en el "Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos", elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0335 de 10 de noviembre de 2021, dando a conocer sobre los resultados de la inspección técnica efectuada el día 13 de octubre de 2021 al prestador GUZMAN PAZMIÑO JEAN PAUL; informe que concluye que, no inició

operaciones dentro del plazo establecido y no cuenta con infraestructura instalada para la prestación del servicio.

2. Para finalizar se pone en su conocimiento que, no es posible dar atención a su solicitud de administración del título habilitante del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, debido que se encuentra en proceso de extinción.”

El señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000124-E de 05 de enero de 2021, indica:

(...)

*En este sentido, si el oficio Nro. **Oficio (sic) Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1855-OF**, se expresa la existencia de un proceso de extinción del título habilitante, mismo que es fundamento de negar las modificaciones al título habilitante, es necesario conocer de ese hecho, para lo cual se solicita los documentos referentes al proceso de extinción, además de ello, si la ARCOTEL toma decisiones, como negar las modificaciones a un título habilitante, es por que (sic) debe existir un acto administrativo en firme, en virtud de aquello solicitamos también se nos certifique sobre la existencia de dicho acto administrativo en firme.*

(...)

*En este sentido se solicita los documentos referentes al proceso de extinción, que según lo descrito en el oficio Nro. **ARCOTEL-CZ05-2021-1855-OF**, existe un informe técnico, además de que se solicita la certificación sobre un acto administrativo en firme, lo cual efectivamente le llevara a su autoridad a tomar una decisión, pues de no existir un acto administrativo en firme, se demostraría la violación al principio de presunción de inocencia, en tanto que estos documentos sirven claramente para demostrar afirmaciones sobre los hechos controvertidos.*

(...)

6.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE A LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS.

(...)

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

En virtud de que este principio, conforme se ha demostrado esta ligado al derecho administrativo, no obstante no ha sido observado por la ARCOTEL al momento de emitir un oficio negando las modificaciones técnicas al título habilitante, fundamentandose (sic) en que dicho título habilitante se encuentra EN PROCESO DE EXTINCIÓN, es decir contrariando totalmente un principio básico de la constitución, como es el de inocencia, el cual expresa claramente que mientras no exista resolución en firme, la persona deberá ser tratada como inocente, por tanto en un PROCESO DE EXTINCIÓN, el cual no tiene todavía

resolución en firme que haya causado estado, no puede negarse una modificación técnica al título habilitante, pues a ojos de la ARCOTEL el título habilitante de servicios de acceso a internet, otorgado a favor del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, es un título totalmente vigente, sin ningún problema, hasta que exista una resolución en firme que exprese lo contrario.

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia o resolución en firme; iv) La Carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse ... "

En este sentido y de acuerdo a la sentencia vinculante y de obligatorio cumplimiento de la Corte Constitucional se demuestra la vulneración de derechos causada por la ARCOTEL al negar las modificaciones al título habilitante otorgado a favor del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, pues claramente se lo esta (sic) prejuzgando durante el proceso de extinción del título habilitante, violando totalmente los 4 efectos jurídicos de la presunción de inocencia establecidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

1. El primer efecto jurídico, por el cual "la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal", ha sido claramente vulnerado pues la administración hasta que no exista una resolución en firme que declare la veracidad de lo dicho en el informe técnico, esta limitada en su poder punitivo; y, por lo tanto no puede negar modificaciones técnicas o tratar de forma diferenciada al poseedor del título habilitante que esta en proceso de extinción.
2. En el segundo efecto jurídico de la presunción de inocencia, que expresa que "se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso, efecto jurídico que para nada ha sido tomado en cuenta por la administración, pues antes de que exista una resolución en firme ya se le esta dando un tratamiento diferente a este poseedor de un título habilitante que a cualquier otro, es decir se lo esta tomando previamente como culpable de lo dicho en el informe técnico mucho antes de haber tomado una resolución en firme; es claro y evidente que no (sic) se lo ha tratado como inocente "DURANTE EL PROCESO" pues ya se le niega una modificación al título habilitante, dado un tratamiento diferente justo "DURANTE EL PROCESO DE EXTINCIÓN, lo cual de forma textual y taxativa se manifiesta en el oficio Nro **ARCOTEL-CZ05-2021-1855-OF**, en cual dice así:

"no es posible dar atención a su solicitud de administración del título habilitante del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, debido que se encuentra en **proceso de extinción**"

En virtud de lo cual, la misma administración de forma textual reconoce que no está tratando como inocente a un poseedor de un título habilitante vigente durante el proceso de extinción, cuando existe obligación expresa de la Constitución de dar un tratamiento de inocencia

durante ese proceso, tal como interpreta la Corte Constitucional; no obstante no lo ha hecho vulnerando una garantía básica del debido proceso.

(...)

Principio de aplicación de los derechos que no solo no ha sido acatado, sino se ha realizado totalmente lo contrario, pues la ARCOTEL debía aplicar el principio de presunción de inocencia y otorgar las modificaciones solicitadas por el poseedor del título habilitante, no obstante sin fundamento jurídico ha interpretado su potestad administrativa como ente que otorga este tipo de permisos en el sentido que menos favorece a la vigencia de los derechos, pues el título habilitante del servicio de acceso a internet otorgado a favor del señor Jean Paul Guzman, (sic) es un título totalmente vigente a ojos de nuestro ordenamiento jurídico, es un derecho adquirido en virtud de lo establecido el artículo 16 de la Constitución, así que la actuación de la administración debido a este derecho constitucional del artículo 16 numeral 3 de la Carta Magna, debía ser otorgarla autorización para las modificaciones técnicas, pues esta decisión era la más favorable no solo al derecho a "la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, ya bandas libres para la explotación de redes inalámbricas" sino también esta decisión era la que más favorecía (sic) a la vigencia del derecho a la presunción de inocencia, no obstante la ARCOTEL hizo totalmente lo contrario, viciando incluso ese proceso de extinción del título habilitante, pues ha nacido vulnerando derechos constitucionales.

La administración se fundamenta en un informe técnico y sobre este toma la decisión de no otorgar la autorización para la autorización de la modificación del título habilitante, por medio del oficio materia del presente recurso, cuando este informe no es una resolución en firme, ni ha causado estado, para esto me permito citar el artículo 218 Código Orgánico Administrativo.

(...)

De conformidad con lo establecido en este artículo no se encuentra ninguna causal, por la cual un informe técnico cause estado y por lo tanto sea un acto administrativo en firme. La Constitución es clara cuando establece que se presume la inocencia hasta que se demuestre lo contrario mediante una resolución en firme, en el presente caso no existe dicha resolución y un informe técnico no es un acto administrativo en firme, por lo tanto se demuestra claramente la vulneración de derechos cometida por la ARCOTEL al no otorgar la autorización para las modificaciones técnicas so pretexto de que el título habilitante esta (sic) en proceso de extinción.

(...)

VIII PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito, se autorice las modificaciones solicitadas por el permisionario y, se declare la nulidad del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1855-OF; expedido el 21 de diciembre de 2021, por la Abg. Andrea Sofia (sic) Jiménez Cherres, DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio de la cual indica: 1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-

CCON-2021-2921-M de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual, la Coordinación Técnica de Control menciona que: "la Dirección Técnica de Control de servicios de Telecomunicaciones, como parte de sus atribuciones de control, establecida (sic) en el "Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos", elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0335 de 10 de noviembre de 2021, dando a conocer sobre los resultados de la inspección técnica efectuada el día 13 de octubre de 2021 al prestados (sic) GUZMAN PAZMIIVO JEAN PAUL; informe que concluye que, no inició operaciones dentro del plazo establecido y no cuenta con infraestructura instalada para la prestación del servicio. 2. Para Finalizar se pone en su conocimiento que, no es posible dar atención a su solicitud de administración del título habilitante del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, debido que se encuentra en proceso de extinción"; por cuanto dicho oficio vulnera principios constitucionales básicos, además de la garantía del debido proceso en la presunción de inocencia, principio de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos, principio de igualdad y no discriminación; además de ello, solicito, a su autoridad archivar el proceso de extinción del título habilitante, otorgado a favor del señor Jean Paul Guzman (sic) por ser un proceso que ha nacido vulnerando derechos del debido proceso. (...)"

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016816-E de 17 de octubre de 2022, la administrada indica:

"(...) Es evidente lo que demuestra la respuesta, pues dice que no existe ningún procedimiento administrativo sancionador, no obstante vuelve a decir que se le debe tratar como culpable al señor Jean Paul Guzmán, sin un procedimiento administrativo que finalice con Resolución en firme, la que declare que el señor no debe aplicar gestiones de continuidad del servicio, la Corte Constitucional es clara al decir que nadie puede ser tratado como culpable de algo, sin Resolución en firme que demuestre aquello, aquí solo existen actos de simple administración que emiten opiniones, no obstante, no se puede tratar como culpable a un ciudadano, sin un acto administrativo en firme, sin un procedimiento que demuestre su conducta infractora, en virtud de lo cual la prueba que corre traslado la ARCOTEL demuestra de forma mucho más clara la vulneración al principio de presunción de inocencia del señor Guzmán.

(...)Demostrando claramente además una vulneración a la seguridad jurídica, pues en un documento dice que existe un procedimiento de extinción y en otro dice que no existe ningún procedimiento, contrariando la constitución, ergo causando la nulidad de cualquier proceso que pretenda extinguir el título habilitante del señor JEAN PAÚL GUZMÁN. (...)"

OFICIO No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021, ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, DISPONE:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben

ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Es importante establecer los antecedentes, para determinar la procedencia y validez del acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021:

- Mediante resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0127 de 26 de agosto de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales, a favor del señor JEAN PAÚL GÚZMAN PAZMIÑO, por el plazo de 15 años, el mismo que ha sido inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el día 14 de septiembre de 2020, en tomo-foja 144-14482, la razón de inscripción se notificó al recurrente con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1233-OF de 15 de septiembre de 2020; y, debiendo el recurrente iniciar operaciones hasta el **14 de septiembre de 2021**.
- Según se desprende del título habilitante, el artículo 8 dispone: *“El título habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet, así como la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, **se extinguirán por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada, y el procedimiento para la terminación, será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).
- Así también, el anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante, indica: **“Plazo para la Instalación y Operación: El plazo para la instalación y operación del servicio de acceso a Internet es de (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones**

notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

(...)

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- El señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017280-E de **27 de octubre de 2021**, solicita: “(...) se me confiera un certificado de registro de operación de enlaces UDBL punto a punto que son clientes finales corporativos para lo cual adjunto estudio AVIS.”, y adjunta el formulario de modificación del título habilitante de fecha 27 de octubre de 2021.
- La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1708-OF de 25 de noviembre de 2021, indica que una vez que se ha revisado la documentación, emita las aclaraciones y observaciones superadas. En atención a lo solicitado, el recurrente mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018557-E de 26 de noviembre de 2021, remite la documentación solicitada.
- La Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-2921-M de 22 de noviembre de 2021, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0335 de **10 de noviembre de 2021**, que concluye:

“5. CONCLUSIONES:

- *El prestador GUZMAN PAZMIÑO JEAN PAUL debió iniciar operaciones hasta el 14 de septiembre de 2021; de acuerdo a la verificación realizada el 13 de octubre de 2021 se determina que no inició operaciones y no disponía de infraestructura para prestar el servicio de acceso a internet.*
- *No ha sido sujeto de ningún procedimiento administrativo sancionador, en el servicio de acceso a internet; y, no cuenta con procesos sancionadores en ejecución.*
- *El prestador GUZMAN PAZMIÑO JEAN PAUL no debe aplicar las gestiones de continuidad del servicio considerando que no inició operaciones y no reportó abonados.*
- *No debe aplicar las gestiones para el retiro de redes físicas aéreas, debido que no disponía de infraestructura instalada.*

- El prestador GUZMAN PAZMIÑO JEAN PAUL no subió al SIETEL Módulo Internet (SAI), reportes trimestrales (usuarios y calidad) ni mensuales (tarifas).
- La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, también remite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0701 de **25 de octubre de 2021**, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, que indica:

“7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de las verificaciones realizadas y a la información proporcionada con oficio SN del 09 de septiembre de 2019, ingresado a la Agencia de Regulación y Control mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015044-E el 11 de septiembre de 2019; se concluye que:

- *El permisionario JEAN PAÚL GÚZMAN PAZMIÑO NO se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet, y no dispone de equipos instalados para la prestación de dicho servicio.*
- *El permisionario publica o dispone en su página web con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 6 del presente informe.*
- *El permisionario no ha presentado los reportes de usuarios y calidad del primero, segundo y tercer trimestre de 2021.*
- *El prestador de servicio hasta el momento no ha solicitado el registro del modelo de contrato de adhesión a ser empleado para la prestación del Servicio de Acceso a Internet.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 46 dispone:

“Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

- 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
- 2. **Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido**, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Por otra parte, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 186 indica:

*“Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, **los títulos habilitantes** para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, **se extinguirán por.***

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso
2. **Incumplimiento en la instalación y operación** de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido, de **conformidad con lo previsto** en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el **título habilitante** (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 187 de la norma ibidem indica el procedimiento administrativo, señalando:

“Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente

(...)

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.- Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tramitará la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según se desprende de los informes de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el señor JEAN PAÚL GÚZMAN PAZMIÑO, debía iniciar operaciones hasta el **14 de septiembre de 2021**, sin embargo, el recurrente incumplió el plazo establecido, recayendo en la causal para la extinción del título habilitante.

En respuesta a la solicitud formulada por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017280-E de 27 de octubre de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, acto administrativo impugnado en el presente recurso, indica:

“(...) 1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2921-M de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual, la Coordinación Técnica de Control menciona que: “la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, como parte de sus atribuciones de control, establecidas en el “Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos”, elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0335 de 10 de noviembre de 2021, dando a conocer sobre los resultados de la inspección técnica efectuada el día 13 de octubre de 2021 al prestador GUZMAN PAZMIÑO JEAN PAUL; informe que concluye que, no inició operaciones dentro del plazo establecido y no cuenta con infraestructura instalada para la prestación del servicio.

2. Para finalizar se pone en su conocimiento que, no es posible dar atención a su solicitud de administración del título habilitante del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, debido que se encuentra en proceso de extinción. (...)”

Del análisis al oficio impugnado, se evidencia que no se enuncia la normativa legal, y la identificación de los hechos, así como tampoco se vincula la normativa con los hechos, no se identifica la negativa, y la motivación para determinar la respuesta de la no procedencia de atender la solicitud del recurrente; y, respecto del tema de la extinción del título habilitante, tampoco se vincula la normativa con los hechos, ni antecedentes para determinar que el recurrente incurre en esta causal, y sin dar una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

El oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, indica que, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0335 de 10 de noviembre de 2021, que concluye que, el recurrente no inició operaciones dentro del plazo establecido, informe que sirve de sustento para indicar que no es posible atender la solicitud, sin embargo, no se dio a conocer al administrado, pues únicamente se notifica el acto impugnado.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99, señala los requisitos de validez del acto administrativo, determinando la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento, y la **motivación** correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En concordancia con el artículo 100 de la norma ibidem, que indica que en la motivación se observará, el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables, la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados; en el presente caso el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, no indica la normativa, sin calificar los hechos, y explicar la pertinencia del régimen jurídico con relación a estos.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: *“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”*.

La normativa en lo referente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establece:

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad*

al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento (...)”.

En concordancia con el artículo 82 ibídem, que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

“Artículo 105 Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:
1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).”

“Artículo 106 Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).”

“Artículo 107 Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...). “

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreado por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal l) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En efecto, la motivación constituye un deber para la autoridad pública y un derecho de las personas a fin de que la decisión de autoridad competente sea esta administrativa o judicial, se fundamente sobre hechos reales, jurídicamente determinados y razonados.

Al respecto, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala que la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, por lo

que afecta exclusivamente al acto viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

En consecuencia, se debería declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, debiendo la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, departamento competente de conformidad con la resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, proceder a realizar el análisis pertinente tomando en consideración los hechos y la normativa jurídica para emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0083 de 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- Según se desprende de los informes de control efectuados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el señor JEAN PAÚL GÚZMAN PAZMIÑO, debía iniciar operaciones hasta el 14 de septiembre de 2021, sin embargo, el recurrente incumplió el plazo establecido, recayendo en la causal para la extinción del título habilitante.

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 46 dispone: "Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...) 2. **Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido**, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 187 indica: Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria Art. 187 del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente (...)3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.- Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tramitará la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio (...)".

4.- El oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, no enuncia la normativa legal, y la identificación de los hechos, así como tampoco se vincula la normativa con los hechos, no se identifica la negativa, y la motivación para determinar la respuesta de la no procedencia de atender la solicitud del recurrente para la modificación del título habilitante; y, respecto del tema de la extinción del título habilitante, tampoco se vincula la normativa con los hechos, ni antecedentes para determinar que el recurrente incurre en esta causal, y sin dar una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

5.- Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021,

incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

6.- Se debe declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, para que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, departamento competente de conformidad con la resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, proceda a realizar el análisis pertinente tomando en consideración los hechos y la normativa jurídica para emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, debiendo conservarse las actuaciones, actos administrativos y demás información que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000124-E de 05 de enero de 2022, interpuesto por el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0083 de 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR, la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1855-OF de 21 de diciembre de 2021, debiendo conservarse las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Zonal 5, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, en el ámbito de sus competencias, proceda a realizar el análisis pertinente, tomando en consideración los hechos y la normativa jurídica para emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec; y pagupa_soft@hotmail.com, y en la Av. Madero Vargas 2106 e/29ava y 30ava Oeste, Machala-Ecuador, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)